



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.¹**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-253/2021.

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRÉON PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Claudia Rivera Vivanco, por propio derecho y en ese entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en contra del **acta circunstanciada realizada en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno** emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a que no se atendió a la totalidad de la transcripción del medio probatorio desahogado en la mencionada acta; toda vez que considera que se encuentra en un estado de indefensión.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía o JDC.

a). Presentación de la denuncia. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla², mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo, mismo que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

b). Audiencia de pruebas y alegatos y escrito de la ahora actora. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, asimismo la parte actora compareció por escrito, mediante oficio OP-202/2020 dentro del cual aportó diversas pruebas para acreditar su dicho.

c) Acto impugnado. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020.

d) Notificación del acto impugnado. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dejó citatorio en el domicilio de la actora y el diecinueve siguiente notificó el oficio IEE/DJ-5048/2021, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del mismo Organismo Administrativo, así como la copia certificada del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020.

e) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el veinticuatro de noviembre de

² En lo subsecuente, Instituto Electoral o IEE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-253/2021.

dos mil veintiuno, el actor presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

a) Recepción del expediente, reencauzamiento y registro. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRE-4148/2021 del IEE, fue recibida la documentación en este Tribunal; ese mismo día, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó reencauzar el presente medio a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales y registrarlo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-253/2021.

b) Acuerdo de turno. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

c) Radicación del recurso. Mediante proveído de seis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por Claudia Rivera Vivanco, en contra del **acta circunstanciada realizada en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno** emitida por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres elementos para actualizar la causa de improcedencia:

³ En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-253/2021.

1. El promovente se desista expresamente;
2. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
3. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002⁴**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

En el caso concreto, como ha sido expuesto en la presente sentencia, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, la actora Claudia Rivera Vivanco, presentó su escrito de alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020**; en el cual, aportó como prueba técnica, una copia certificada de un disco compacto (CD), que a su dicho, contiene la videograbación de la Reunión de Trabajo pública de Gobierno Municipal con Presidentes de las Juntas Auxiliares de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

Con la que pretendía acreditar que dicha reunión se llevó a cabo sin la existencia de violencia política por razón de género en contra de la denunciante en dicho Procedimiento Especial Sancionador; buscando así su desvinculación de los hechos que son materia de denuncia en el Procedimiento de origen.

En este orden de ideas, la actora estima que *“no se encuentra debidamente desahogada la Prueba Documental Pública **Consistente en la copia certificada del CD que contiene la Videograbación de Reunión de Trabajo pública del Gobierno Municipal con Presidentes de las Juntas Auxiliares de fecha 13 de agosto de 2020. Prueba que ofrezco para demostrar que se llevó a cabo la reunión sin que exista Violencia Política de Género o algún tipo de Discriminación.** Ya que de los autos del ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVATADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/YNFH/016/2020 Y SU ACUMULADO SE/PES/YNFH/025/2020, no se atiende a la totalidad de la transcripción del medio probatorio, dejándome en estado de indefensión, al solo abocar su actuar a lo*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-253/2021.

establecido por la denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa” (SIC).

Ahora bien, el IEE fue omiso en ordenar la realización de una Diligencia de verificación del contenido de dicho disco compacto presentado por la aquí actora; continuando con las diligencias de investigación de los hechos, así como con el trámite procesal de las denuncias, realizando la Audiencia de Pruebas y Alegatos y remitiendo las constancias que obran en los expedientes, a este Tribunal Electoral.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional advirtió que no obraba en los autos del expediente, la diligencia respecto de un disco compacto (CD) aportado por una de las partes denunciadas, por lo que no se contaba con las pruebas suficientes para aclarar los hechos denunciados, ni se había respetado el debido proceso que debe regir en la materia.

Por lo que, en dicho proveído se dictó lo siguiente:

*“De lo anterior, y a fin de para contar con una debida integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:*

[...]

c. La diligencia de investigación y verificación del contenido correspondiente al disco compacto “CD”, aportada dentro del escrito de la parte denunciada Claudia Rivera Vivanco, en su apartado de pruebas en el punto seis, ya que de dicha diligencia se desprendería si las partes denunciantes han cometido actos de violencia política en razón de género contra Yasmin Nalleli Flores Hernández, la cual no fue realizada por la Dirección Jurídica, información que es necesaria que obre dentro de las constancias; así mismo, para que se pueda realizar la debida audiencia de pruebas y alegatos de la misma.”

Y de igual forma, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, cuyo objetivo es resolver de forma breve, se ordenó lo siguiente:

“...se estima procedente ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

- *Que, en un plazo de veinticuatro horas, realice las diligencias de verificación de contenido de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, respecto de la memoria de almacenamiento tipo “USB” y por la parte demandada el disco compacto “CD”.*”

En virtud de lo ordenado por esta autoridad, el IEE ordenó la realización de la diligencia de verificación ordenada, emitiendo una primera versión denominada *“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”*; con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; la cual constituye el acto impugnado de la hoy actora.

Del contenido de dicha Acta, se advierte que tal y como lo manifiesta la actora, dicha diligencia se llevó a cabo, respecto de ciertos minutos del video. Al considerar que resultaba, *“temporal y humanamente imposible, el desahogo total de un Acta Circunstanciada respecto de una videograbación de dos horas, treinta y seis segundos y cincuenta y cinco segundos, dentro de los plazos ordenados”*.

No obstante, mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el IEE ordenó desahogar en su totalidad el contenido del multicitado disco compacto (CD) aportado por la actora; a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

En este orden de ideas, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-253/2021.

Del Acta de verificación de contenido de que se habla, se advierte que se realizó la diligencia respecto de la totalidad del video de la reunión de trabajo de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

Por lo que para mejor ilustración se inserta parte de dicha Acta a fin de visibilizar que no existen cortes en su descripción:

0020

Exp. SE/PES/YNFH/016/2020
Y SU ACUMULADO
SE/PES/YNFH/025/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVATADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE.-----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad con los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17, 19 inciso b) 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación; se lleva a cabo la presente diligencia de reconocimiento o verificación del contenido de la prueba técnica ofrecida por la denunciada, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, Otrora Presidenta Municipal de Puebla, presenta como anexo mediante el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mismo que se encuentra dentro del expediente al rubro señalado; por lo que a través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se procede a la verificación del contenido del CD anexo al escrito anteriormente señalado por lo que al abrir el CD en comento se aprecia un archivo con el nombre de "2020-08-12 Reunión de Trabajo JA" tal y como se muestra a continuación:-----

← ↑ ↓ Este equipo • Unidad de DVD RW (D:) JA 2020-08-12

Acceso rápido

OneDrive

Este equipo

Descargas

Documentos

Escritorio

Imágenes

Música

Objetos 3D

Videos

OS (C:)

Unidad de DVD RW (D:) JA 2020-08-12

Red

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
Archivos actualmente en el disco (1)		
2020-08-12 Reunión de Trabajo JA	14/09/2020 18:03 p. m.	Archivo MP

Seleccionar el archivo

De tal forma que, al abrir el archivo anteriormente señalado, se advierte la existencia de un video con una duración de dos horas, treinta y seis minutos y cincuenta y seis segundos tal y como se muestra a continuación: -----



Exp. SE/PES/YNFH/016/2020
Y SU ACUMULADO
SE/PES/YNFH/025/2020

son corregibles y sobretodo motivan la participación de la gente. ¿qué tendremos que hacer ahorita? Pues corregir eso y que para estos nuevos procesos estemos mucho más atentos, fortalezcamos la participación, veamos o vigilemos, eh, a detalle cómo se vaya haciendo, es decir, que este comité de contraloría social, esté un poco más pendiente y ustedes como autoridades auxiliares y con su equipo de regidoras y regidores que ahora serán también parte de esa, de esa mesa de trabajo. Por un lado, compartimos la responsabilidad entre todas y todos, son 5 de ustedes que tienen responsabilidad jurídica en su sesión, este cabildaría, en su junta, entonces me parece que eso puede ser eh bueno, pero además socialmente, entonces se puede solventar. Me preguntan eh, magui, que magui ha planteado que solamente va a trabajar con regidores y que la intención es eh, generar algún tipo de problemas con algunos presidentes auxiliares. Esa te toca contestarla a ti magui, me parece pertinente, ya la vez pasada habían hecho una pregunta así, entonces a ver si has convocado a presid, ah, a regidoras, regidores, ¿cuál ha sido el sentido? Si en algún momento se han planteado que es para ocasionar algún problema a algún presidente. -----



Magui: si bueno, eh si ha habido mucho esa duda del trabajo con, con regidores, ya les había explicado que si se está convocando a los regidores, se les va a seguir convocando, porque se les tiene que integrar en el trabajo, a raíz de, eh de quejas, que también se tuvieron por parte de ellos, de que no están enterados de las acciones, los programas, los trabajos, la administración de una junta auxiliar y son un cuerpo colegiado y tienen que estar enterados todos de, de, de la todas las cuestiones que se trabajan en la junta auxiliar, y se empezó a hacer a partir de una instrucción que, que usted nos da para que se integren a los regidores a los trabajos, eh, se les tuvo mandando información, se les estuvo pues pidiendo si tenían temas pendientes que no se les hubieran solucionado de algunas dependencias para tratar de impulsar desde la secretaría de gobernación, pues el eh, el dar esos resultados no, atender las necesidades. Si hay eh, obviamente molestia, la cual pues no debería de existir porque al final lo repito, es un cuerpo colegiado, los regidores son electos por la ciudadanía, igual que los presidentes y entonces eh, yo siento que la parte de la molestia, es porque de repente eh la, la, la situación de las cuentas de la situación del registro civil de algunos que ya tienen juez de paz, que hacen cobros a ambulantes o que hacen otro tipo de cuestiones, los regidores preguntan y se quejan y necesitan y creo que es lo correcto y lo justo, pues que toda la junta auxiliar que votó por los presidentes y votó por los regidores, estén enterados de los manejos que se llevan en las juntas auxiliares. Este

002066



Exp. SE/PES/YNFH/016/2020
Y SU ACUMULADO
SE/PES/YNFH/025/2020



No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del treinta de noviembre de dos mil veintiuno; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
CÚMPLASE.

MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CERESO

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

37

En este orden de ideas, se advierte que la citada Acta circunstanciada, se emitió el mismo día que fue presentada su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, es decir el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y fue notificada el dos de diciembre de dos mil veintiuno; como se advierte de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO 002185
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO, OTORA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

En Puebla, Puebla, a dos de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 45, 46, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; el suscrito, Jorge Arturo Roa Gutiérrez, Personal Comisionado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, para realizar notificaciones; me constituyo en el inmueble ubicado en boulevard Valsequillo número novecientos cuarenta y tres, colonia Prados Agua Azul, de Puebla, Puebla; el cual es una casa fachada blanca con verde y lta

a efecto de **NOTIFICARLE** a la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco, otrora Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el oficio identificado como IEE/DJ-5282/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Jurídica de este mismo Organismo Público Local Electoral; así como su anexo consistente en copia certificada de actuaciones que obran dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 Y SU ACUMULADO SE/PES/YNFH/025/2020; documental pública que se integra por doscientas cincuenta y nueve fojas, más dos sobres cerrados con grapas que contienen cada uno, un disco compacto; actuaciones que se describen a continuación:-----

1. Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, dictado dentro del expediente TEEP-AE-114/2021; en una foja.-----
2. Escrito signado por René Sánchez Galindo y con sello poco legible de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en tres fojas.-----
3. Escrito signado por René Sánchez Galindo y con sello poco legible de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en dos fojas.-----
4. Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado digitalmente por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, dictado dentro del expediente TEEP-AE-114/2021; en una foja.-----
5. Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, dictado dentro del expediente TEEP-AE-114/2021; en una foja.-----
6. En el anverso de la foja, cédula de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Lic. Salvador Sotero Jiménez Martínez; al reverso de la foja, razón de fijación de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Lic. Salvador Sotero Jiménez Martínez; haciendo un total de una foja.-----
7. Razón de retiro de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Lic. Salvador Sotero Jiménez Martínez; en una foja.-----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- fotográficas; asimismo, se remite el acuse del oficio número IE/DJ-5095/2021, así como su correspondiente citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada e impresiones fotográficas. Lo anterior, da un total de veintisiete fojas.-----
32. Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 Y SU ACUMULADO SE/PES/YNFH/025/2020, así como en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante sentencia de fecha diez de noviembre, firmada la referida acta por la Maestra María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; con un total de diecinueve fojas. Tal actuación, trae engrapada en su última foja un sobre cerrado mediante grapas; en la parte anversa de dicho sobre, se puede apreciar por dentro, un disco en color verde sin logos oficiales, mientras que por el reverso de dicho sobre se aprecia plasmado un sello que dice "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DIRECCIÓN JURÍDICA".-----
33. Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 Y SU ACUMULADO SE/PES/YNFH/025/2020, así como en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante sentencia de fecha diez de noviembre, firmada la referida acta por la Maestra María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; con un total de diecinueve fojas. Tal actuación, trae engrapada en su última foja un sobre cerrado mediante grapas; en la parte anversa de dicho sobre, se puede apreciar por dentro, un disco en color verde sin logos oficiales, mientras que por el reverso de dicho sobre se aprecia plasmado un sello que dice "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DIRECCIÓN JURÍDICA".-----
34. Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por la Maestra María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; en cuatro fojas.-----
35. Comparecencia personal de Rocío Castillo Toxqui, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signada por Cuauhtémoc Martínez Sánchez, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado; en una foja.-----
36. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogado en términos de los artículos 414 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de QUEJAS Y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno; en cuatro fojas.-----
37. Memorándum IEE/DTS-1774/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla; el cual trae sus respectivos anexos, los cuales son el acuse de del oficio IEE/DJ-1542/2021, su citatorio, su cédula de notificación, su acta circunstanciada e impresiones fotográficas; en siete fojas.-----
38. Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; en dos fojas.-----
39. Memorándum IEE/DJ-3920/21, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; en una foja.-----
40. Oficio identificado con la clave FGEP/OFG/8444/2020, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado, Dr. Gilberto Higuera Bernal; en una foja.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO 002187

41. Oficio con clave UEVFyDG/M-2/238/2020, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, firmado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, Mesa Dos, Lic. Maricela Castro Irene.-
SE DA RAZÓN que, siendo las 14 horas con 20 minutos, cerciorado previamente de que se trata del domicilio correcto, por haber nombrado y enmendado

y, habiéndome identificado previamente con el gafete expedido a mi favor por el Instituto Electoral del Estado, con número de empleado mil setecientos quince, procedo a entender esta diligencia con el/la C. Juana López Gutiérrez quien dice ser empleada del lugar y se identifica con credencial IEE. Acto seguido, le **NOTIFICO** los documentos anteriormente descritos y **CORRO TRASLADO** con todos y cada uno de ellos, que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar redundancias innecesarias que puedan ofuscar los sentidos; a efecto de que comparezca a la al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los documentos con los que se le ha corrido traslado, la cual tendrá verificativo a las **QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA LUNES SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, ubicado en calle Aquiles Serdán Sur número cuatrocientos dieciséis guion "A", junta auxiliar San Felipe Hueyotlipán, en Puebla, Puebla; en la que deberá contestar respecto a las imputaciones que se le formula, bajo el apercibimiento que en caso de no contestar sobre dichas imputaciones, únicamente se le tendrá por precluido su derecho a aportar pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; lo anterior, bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID19; así también, se le informa que deberá comparecer mediante escrito que deberá presentar ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado. La persona con quien se entiende la diligencia, firma como constancia de haber recibido los documentos de mérito, haciéndose sabedor de su contenido.

----- CONSTE.

El Notificador

Persona que recibe la documentación

J. A. L. R. R.

Juana López Gutiérrez 02/12/2021

Funcionario adscrito
a la Dirección Técnica del Secretariado

Nombre y firma

Página 5 de 5

En consecuencia, si bien, tal y como lo afirma la actora, el Acta de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, si fue parcial en su certificación; también es cierto que, el acto fue subsanado por el IEE, mediante Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, de ninguna manera vulnera la esfera de derechos político electorales de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, ni la deja en un estado de indefensión respecto de los hechos denunciados por la quejosa en los

Procedimientos Especiales Sancionadores; dado que, como se ha argumentado, la segunda diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral, aunado a que fue acorde a lo ordenado por este Tribunal, beneficia al esclarecimiento de los hechos.

Ello, busca la permanencia del principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones en materia electoral, privilegiando la certeza de los hechos que se someten a consideración de las autoridades; de conformidad con la Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

Por lo anterior, se **sobresee** el medio de impugnación esgrimido por la actora, Claudia Rivera Vivanco, toda vez que la autoridad modificó el acto impugnado y en consecuencia, el presente juicio intentado, se quedó sin materia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-253/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente firma de las Magistradas, el Magistrado y del presente Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-253/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de 17 fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS